



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 054

Referencia: INADMITE DEMANDA

**Proceso: VENTA DE BIÉN COMÚN
Demandante: EMILSE BOLAÑOS RUIZ
Apoderado: JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ
Demandado: CARLINA LÓPEZ ORDOÑEZ y otros
Radicación No: 2023-00014**

Timbío Cauca, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda declarativa venta de bien común, impetrada por la señora EMILSE BOLAÑOS RUIZ, mediante apoderado judicial, en contra de CARLINA LÓPEZ ORDOÑEZ y otros, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82, 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem. Adicionalmente, se observa que se acogen las reglas previstas en el artículo 406 de la misma obra.

Sin embargo, en el escrito genitor sostiene que de la parte demandada se notificará en la calle 17No 22-77 de Timbío, sin acreditar la comunicación exigida por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 el cual dispone

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (destaca el Juzgado)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De otro lado se observa que, el certificado de tradición allegado sobre la matrícula inmobiliaria 120-152603 fue expedido el 19 de octubre de 2022 documento que supera un mes desde su expedición a la fecha de presentación del escrito introductor

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO -CAUCA,

RESUELVE:

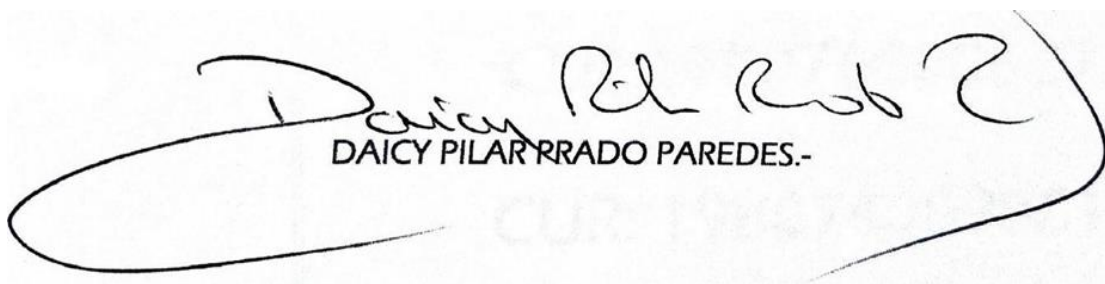
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa venta de bien común, impetrada por la señora EMILSE BOLAÑOS RUIZ, mediante apoderado judicial, en contra de CARLINA LÓPEZ ORDOÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ, portador de la T. P. No. 32.287 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del correspondiente poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 010 del 8 de febrero de 2023